

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de resolución de compraventa radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00341-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de septiembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de resolución de compraventa de mínima cuantía instaurada por Julián Restrepo Londoño contra Magnolia Pérez Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00341-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. De la lectura de la demanda surge una confusión sobre la clase de acción que se pretende promover, pues pareciera ser que se trata de la resolución de la compraventa por el incumplimiento de obligaciones a cargo de la parte compradora, pero a la vez se solicita el cumplimiento de esas obligaciones. En ese sentido deberá aclarar que clase de proceso pretende instaurar y ajustar en un todo la demanda al mismo.
2. Indistintamente de la clase de proceso que se escoja promover, en estas clases de acciones la parte demandante debe demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y los incumplimientos de su contraparte. En consecuencia deberá especificarse con mayor detalle y de forma numerada y clasificada en los hechos los cumplimientos del demandante y los cumplimientos e incumplimientos de la parte compradora, pues se limitó a indicar que esta última no ha cumplido con el pago de la hipoteca subrogada sin informar el estado de la obligación crediticia garantizada.
3. En ese mismo sentido informar el valor probatorio del histórico de pagos de la obligación adeudada y que por demás deberá aportarse uno que sea legible.
4. Deberá informar por qué no se registró la escritura pública de compraventa y subrogación de hipoteca en el folio de matrícula del inmueble.

5. No se realizó el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP de los frutos y perjuicios reclamados. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

6. Deberá realizar los siguientes ajustes a las pretensiones:

- La pretensión 1 y 7 son declaraciones propias de los procesos ejecutivos que no son procedentes en esta clase de asuntos y desnaturaliza el declarativo.
- Las pretensiones 2 y 6 son excluyentes, pues la primera se encamina a obtener la resolución y la segunda el cumplimiento del contrato.
- Como ya se había dicho deberá ajustar las pretensiones 5 y 5 conforme al juramento estimatorio.

7. Deberá allegar copia organizada de las escrituras públicas aportadas como pruebas, toda vez que las mismas no están en su orden secuencial.

8. No se indicó la cuantía del asunto.

9. No fue aportada la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el presente asunto conforme a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del GGP incurriéndose en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 del art. 90 ibídem.

10. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 razón por la cual no se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que en el documento no se indicó el correo electrónico registrado en el SIRNA del litigante, mismo del que deberán proceder en adelante todos aquellos escritos que se presenten al Despacho. Así mismo, en el poder deberá aclararse la clase de proceso que se pretende promover conforme así se ordenó en el punto 1 de inadmisión.

El escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada.

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de compraventa de mínima cuantía instaurada por Julián Restrepo Londoño contra Magnolia Pérez Díaz.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3784fcfc713785e50a5bff2c777b0cd198d141939e3cf82a3272a35adf725324

Documento generado en 02/09/2020 12:10:30 p.m.